
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edilio Ramón Grullón Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Edward L. Moya Cruz, Licdos. José Vladimir Paulino Lima, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández y Licda. Nurys Gutiérrez.
Recurridos:	Pedro Figueroa y compartes.
Abogado:	Dr. Justino Moreta Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Edilio Ramón Grullón Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485263-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 8-F, Retiro 1, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Edilio Ramón Grullón Durán, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106539-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 8-F, Retiro 1, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) Edilio Ramón Grullón Pérez y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal establecido en esta ciudad de Santo Domingo, en la avenida 27 de Febrero, núm. 223, ensanche Naco, Distrito Nacional, imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, respectivamente, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Vladimir Paulino Lima, por sí y por la Lcda. Nurys Gutiérrez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Edilio Ramón Grullón Pérez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Dr. Justino Moreta Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Pedro Figueroa, Valeria Sepúlveda y Venero García de los Santos;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Edward L. Moya Cruz, quien actúa en nombre y representación de Edilio Ramón Grullón Pérez y Edilio Ramón Grullón Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes

actúan en nombre y representación de Edilio Ramón Grullón Pérez y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Justino Moreta Alcántara, actuando en nombre y representación de Pedro Figueroa, Valeria Sepúlveda y Venero García de los Santos, depositado el 14 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1910-2019, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el día 30 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 5 de mayo de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, emitió la Resolución núm. 19/2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Edilio Ramón Grullón Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 literal c, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rosa Figueroa Sepúlveda, por el hecho de haberla impactado con su vehículo, provocándole la muerte;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, el cual en fecha 2 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 559-2017-SSEN-00364, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Edilio Ramón Grullón Pérez, de generales que constan en la decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-D, 61 literal a) y 102 de la Ley núm.- 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia se condena a la pena de dos (02) años de prisión correccional al imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, por entender dicha pena justa y razonable por la gravedad del daño causado a la víctima; **SEGUNDO:** Ordena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta, quedando sujeto el imputado a las siguientes condiciones: recibir 5 charlas de las que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, abstenerse de viajar al extranjero, mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de cambiarlo comunicarlo al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Se advierte al imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme a las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil interpuesta por Venero de los Santos García, Pedro Figueroa y Valeria Sepúlveda, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, procede condenar al imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, por su hecho personal, y al señor Edilio Ramón Grullón Durán, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00) a favor de los actores civiles constituidos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado a los demandantes; **QUINTO:** Declara el presente caso común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo

conducido por el imputado al fecha del accidente de tránsito; **SEXTO:** Condena al imputado Edilio Ramón Grullón Durán, la pago de las costas civiles y penales, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Justino Moreta Alcántara, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 de marzo de 2017 a las 9:00 a. m., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la compañía aseguradora intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-00266, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485263-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 8-F, Retiro I, Centro de la Ciudad, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, teléfono: 829-852-8485, actualmente en libertad, y la entidad Seguros Pepín, S. A. debidamente representados por los Lcdos. Alfa Ortiz y Eduard Leandro Moya de la Cruz, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 559-2017-SS-00364, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz municipio Santo Domingo Este, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Edilio Ramón Grullón Pérez y Edilio Ramón Grullón Durán, en las quejas contenidas en su recurso de casación atienden a señalar, en síntesis, lo siguiente:

“Único: error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, al tomar la corte por cierta el acta de tránsito, sin apreciar las declaraciones del imputado, aduciendo que las marcas que presentaba el vehículo del imputado fueron producto del accidente, cuando lo cierto es que las mismas eran a causa del uso y el deterioro. De igual forma, tampoco se valoran las características particulares del imputado, imponiendo una sanción excesiva”;

Considerando, que los recurrentes Edilio Ramón Grullón Pérez y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único: carente de fundamentación jurídica valedera. Carece de motivos ya que se trata de un accidente en el cual hay envueltos dos vehículos, por lo que se colige que hay una participación activa de ambos conductores. No se establece en qué consiste la falta del imputado ni la conducta de la víctima, dándose crédito a unas declaraciones en calidad de testigo al querellante”;

Sobre el recurso de Edilio Ramón Grullón Pérez y Edilio Ramón Grullón Durán:

Considerando, que en cuanto a la queja propuesta por estos recurrentes, relativa a la falta de valoración de las declaraciones del imputado, como fruto del examen de la glosa procesal, en particular del recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de primer grado, esta Alzada advierte que la impugnación al aspecto ahora referido no fue planteada en instancias anteriores, por lo que constituye un medio nuevo, siendo harto conocido que, por la propia naturaleza del recurso de casación, con el que se busca verificar vicios en derecho en los que hayan incurrido los tribunales inferiores, al contestar los pedimentos de las partes envueltas en el proceso, todo medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca es nuevo, y como tal, inadmisibles en casación; razón por la cual dicho argumento se desestima;

Considerando, que en el siguiente punto tratado en su recurso, aducen los recurrentes que al no tomarse en cuenta las características particulares del imputado, se le ha impuesto una condena excesiva; sin embargo, esta Segunda Sala advierte que no llevan razón en su reclamo, ya que, además de haber sido condenado a una pena de

dos años, la misma fue suspendida en su totalidad, lo cual por sí solo es motivo suficiente de rechazo del medio propuesto. De la misma forma, se destaca que el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, resulta razonable a los fines de reparar parte del perjuicio sufrido por los querellantes y actores civiles a causa de la muerte de su familiar, no pudiendo aducirse que la pena impuesta en este caso, resulta excesiva, al encontrarnos, tal como señaló la Corte *a qua*, ante un escenario en que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable “que fue el imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, el autor de los hechos que provocaron la muerte de la señora Rosa Figueroa Sepúlveda y las heridas del señor Venero de los Santos, al ser identificado sin lugar a ninguna duda por los testigos, lo que lo hizo pasible de tener que responder por dicho ilícito”;

Considerando, que en ese sentido y al haberse verificado que, a raíz de las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para la imposición de la pena, la misma no resulta irrazonable o excesiva, se rechaza el recurso examinado;

Sobre el recurso de Edilio Ramón Grullón Pérez y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que en su crítica los recurrentes arguyen que la sentencia rendida por la Corte *a qua* adolece de falta de fundamentación, al no haberse determinado el grado de participación del imputado y de la víctima en la ocurrencia del accidente; sin embargo, esta alzada advierte que no llevan razón en su crítica, ya que al abordar la queja ahora propuesta en casación, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“del análisis realizado a lo declarado por los testigos, concatenado con la ponderación de las pruebas documentales, se constató que a raíz del impacto del vehículo que conducía el imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, tipo jeep marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 2000, color rojo, placa G131250, el señor Vereno de los Santos García, cayó de su motocicleta y resultó con golpes y heridas que le causaron lesión permanente y se produjo la muerte de la señora Rosa Figueroa Sepúlveda, y que quedó comprobado que la causa eficiente y generadora de dicho accidente, fue el impacto producido por el imputado en contra de las víctimas, mientras estos se encontraban transitando en la autopista Duarte...; ...que esta alzada entiende que, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado ante la presencia de testigos que declararon con claridad, coherencia y coincidencia en el juicio oral, contrario a como afirma el recurrente en el primer vicio de los invocados. Lo cierto es que las pruebas valoradas lograron destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado al vincularlo de manera directa y enrostrar cuál fue su participación exacta y contundente, en los hechos juzgados en el juicio de fondo. Se presentaron pruebas a las que se les otorgó entero crédito, por ser coherentes, precisas, concordantes y coincidentes para dejar establecido, fuera de toda duda razonable, que fue el imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, el autor de los hechos que provocaron la muerte de la señora Rosa Figueroa Sepúlveda y las heridas del señor Venero de los Santos”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo aducido por los recurrentes, al haberse concluido que la responsabilidad exclusiva del accidente era del imputado, quedó debidamente determinada su participación en el hecho y la conducta pasiva de las víctimas en el mismo, viéndose comprometida su responsabilidad penal, razón por la cual resultó condenado, todo ello como resultado del ejercicio de valoración de las pruebas aportadas, las cuales fueron suficientes como para destruir su presunción de inocencia;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en este caso, la condenación de los recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la

resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edilio Ramón Grullón Pérez, Edilio Ramón Grullón Durán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a Edilio Ramón Grullón Pérez, al pago de las costas, y juntamente con las civiles a Edilio Ramón Grullón Durán, distrayendo estas últimas a favor del Dr. Justino Moreta Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las civiles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.